

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Marzo 12 de 2020
La Secretaria,

AMIRA ARMENDARIZ MEDINA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00066-00

AUTO No. 564

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede dictado dentro del presente proceso de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada en contra de LUCIA SANZ POVEDA, y previa revisión del mismo, observa el despacho que la demanda fue subsanada indebidamente, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido dentro del auto de febrero 27 del presente año, ya que no aclaró lo indicado en el #2; ya que no es posible que una sociedad conyugal tenga hijos; y en el # 3, no hay claridad que causal se invoca, ya que dentro de la subsanación hace referencia a dos causales, al abandono y a la dispuesta en el numeral 6 de la Ley 25 de 1992, causales que no coinciden con la indicada dentro poder. Además no son claros los hechos que sirven de fundamento a la demanda, teniendo en cuenta para ello la causal o causales invocadas.

Por lo expuesto el Juzgado procederá a rechazarla de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por JAIRO GONZALEZ VALENCIA en contra de LUCIA SANZ POVEDA.

2.-ORDENASE la devolución de los anexos a ella acompañados, sin necesidad de desglose.

3.-ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

4.-TENGASE como autorizado al señor CARLOS ARTURO CARMONA con las facultades indicados en el escrito presentado el 4 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE,

— La Juez,


MAGY MANESSA COBO DORADO